Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, febrero 10 de 2022

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Radicación: 760013110010-2022-00019-00

Santiago de Cali, febrero (10) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por la señora ADRIANA SANCHEZ ARBELAEZ en contra del señor GERMAN EMILIO GIL CANO. Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe corregir tanto en la demanda y el poder, a fin de aclarar la pretensión primera de la demanda indicando si lo que se prende únicamente es la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, por cuanto en el poder solicita "*DEMANDA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL"*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Aclarar la pretensión tercera de la demanda por cuanto la declaratoria de unión marital de hecho y que se reconozca el derecho de sustitución de pensión, son de naturaleza distinta, toda vez que esta última es una prestación que se reconoce por fallecimiento de un pensionado por invalidez o vejez el cual se debe tramitar ante la jurisdicción laboral, no de familia.

3. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos. Así como también lo señalado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, enuncia: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

4. Corresponde aportar el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA SANCHEZ ARBELAEZ.

5. En la documentación anexa enunciado como "*certificado de pensión"* resulta ilegible.

6. En la documentación anexa en google drive se enuncia el archivo "thumbs.db" mismo que no pudo ser visualizado, ni descargado como figura en la captura de pantalla, por cuanto indica que no se tiene instalado el programa que requiere el mismo:

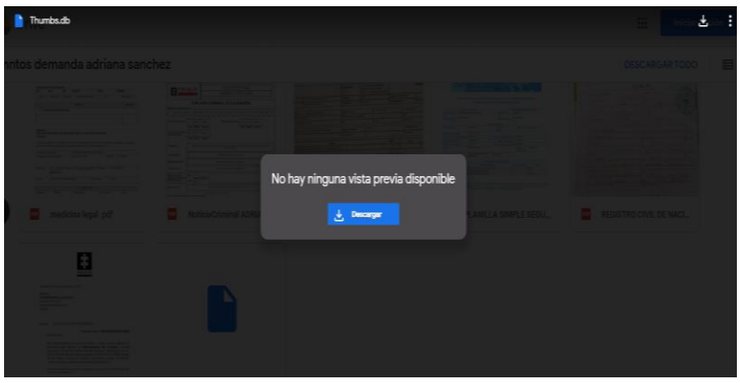

7. No se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien se aportó una constancia de audiencia de conciliación fracasada de fecha 22 de octubre de 2021, esta versó sobre *"OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES"* mas no sobre la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. Asimismo se aportó una solicitud de conciliación del Centro De Conciliación y Arbitraje Fundecol del 11 de agosto de 21, sin allegarse acta o radicación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada MARÍA ANGELICA GUARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.000 y T.P. No. 211319 del C. S.J., conforme al poder conferido.

TERCERO. Advertir a los apoderados y las partes que toda documentación allegada debe ser cargada a los correos electrónicos y en formato PDF para su unificación con el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

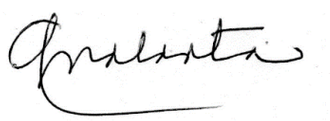

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez
04

Juzgado Décimo De Familia De Oralidad
En estado No. **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali **11 de febrero de 2022**

La Secretaria.-
Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac7881805de4e2f451cf93c13749884142003e0455a57bf5274b0fe3c9ec39c**
Documento generado en 09/02/2022 10:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica